

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR.
E. S. D.

Ref.- Demanda Ejecutiva Laboral de DENYS GARCES MEJIA, contra MUNICIPIO DE MOMPOX - BOLIVAR. **Rad:** 13-438-31-89-001-2010 - 00116.

Asunto. - Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en Contra del AUTO INTERLOCUTORIO DEL 04 DE FEBRERO DE 2021.

JOSE GREGORIO TREN URRUTIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.424 expedidas en Ciénaga, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.149935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora DENYS GARCES MEJIA, llego ante su despacho dentro de los términos legales, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, por medio del se RESUELVE Declarar LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO DENNTRO DEL PRESENTE PROCESO A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE DICTÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor Juez, en la providencia apelada reconoce que el proceso ha cumplido con lo normado en el procedimiento civil, desconociendo la sanción moratoria y lo dispuesto en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16, que en lo pertinente dice con relación a esta:

"Así se constituye título ejecutivo para reclamar indemnización moratoria por incumplimiento en pago de cesantías.

...Del mismo modo, concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez, que en estos casos procede la ejecución del título complejo...

"Igualmente, la corporación afirmó que el interesado debe provocar el pronunciamiento de la entidad para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral y no ante los jueces administrativos."

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) Actor: MEDARDO TORRES BECERRA Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL "CAPRECAUCA" Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION), dejó en claro lo siguiente:

"En atención a que, en el interior, de la jurisprudencia de esta Corporación, se presentaron discrepancias en punto de la acción procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por no haberse cancelado oportunamente las cesantías, la

Sala Plena del Consejo de Estado emitió la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513. (...) Para los efectos que importa decidir en el sub examine, la decisión que se examina determinó que en las hipótesis en que no hubiese controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado podía acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. La sentencia en comentario precisó, además, que para que existiese certeza sobre la obligación no bastaba con que la ley hubiese dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”. Finalmente, la providencia antes citada concluyó que para estos efectos la acción de reparación directa resulta improcedente. Sin embargo, y en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, precisó que por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, debían continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Y expresamente indicó que dicha sentencia había de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria. La Sala seguirá el derrotero trazado por la jurisprudencia en referencia, habida consideración que la libertad del juzgador se ve limitada -como señala De Otto- por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho. Postulados que convergen en un principio básico de la democracia constitucional, consignado en los artículos 229 superior y 2 LEAJ, el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.” (Negrillas son fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario anotar, su Señoría, que estamos ante un proceso que se tramita con la normatividad de la época, (año 2010), en la cual se deduce de manera diáfana que, para ese periodo de la presentación de la demanda ejecutiva, tanto, la Corte Suprema, como el Consejo de Estado, eran partidarios de la demanda ejecutiva ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que el título complejo, que como en el presente caso, está constituido por la Resolución No. 595 de fecha 31 de diciembre de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a un empleado de la administración central del Municipio de Mompo, Bolívar, y el documento, que demuestra el agotamiento de la vía gubernativa por medio de la cual se demuestra la existencia de una MORA en el pago de las cesantías de mi poderdante, a la fecha de presentación del escrito correspondiente, es decir, **25 de febrero de 2009.**

Después de haberse presentado la petición y/o solicitud del apoderado de la demandante, el día 25 de febrero de 2019, en donde textualmente señala, que: "A la fecha, para el pago de los dineros a que se encuentra el ente Municipal, obligado a cancelar, en cumplimiento a las Resoluciones precitadas, existe una MORA que rebasa no solo el termino de ley, sino también los 18 meses, exigidos por vía jurisprudencial, para poder actuar por jurisdicción civil- Ejecutivo Laboral-. Por consiguiente, me permito NOTIFICARLES DE DICHA MORA y de la consiguiente obligatoriedad de CANCELAR SALARIOS CAIDOS- Sanción prevista en el artículo 2° de la Ley 244/95, anteriormente mencionada. Con lo anterior agoto la vía gubernativa."

Como se demuestra con la evidencia documental, existe CERTEZA y CLARA disposición de los derechos pecuniarios reclamados; Por lo cual le solicito a su Señoría, la reposición del auto interlocutorio de fecha 04 de enero de 2021, y se disponga ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado con la respectiva sanción moratoria, de conformidad con la dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2011, (mandamiento de pago); y de no ser así, interpongo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Cartagena-Bolívar.

En cuanto a la pretensión de su despacho, declarando la nulidad de la actuación y que, como consecuencia revoca el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, inclusive, no es procedente, según las consideraciones de la Corte Constitucional:

"La misión del juez de tutela es la de evaluar la existencia de posibles vías de hecho de la acción judicial. No obstante, debe aclararse que como lo ha reiterado esta Corporación, el juicio realizado por el juez constitucional no puede convertirse en una nueva oportunidad para controvertir el material probatorio o las decisiones adoptadas por el juez en el transcurso del proceso, pues de hacerlo invadiría órbitas que no son de su competencia.

AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia

No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohibida en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido sanada.

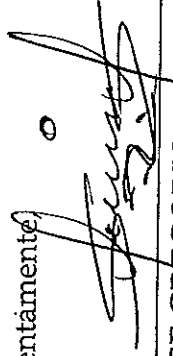
PROCESO EJECUTIVO-Contra auto que aceptó el desistimiento procedían recursos

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido. A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC. Dentro del término de ejecutoria, también omitió el juez hacer uso de la herramienta procesal que le ofrece el artículo 145 del CPC, que faculta al juez de conocimiento para que, de llegar a detectar una nulidad, tome las medidas que sean pertinentes. En el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró "ilegal" una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la "ilegalidad") no contemplada en el Código de Procedimiento Civil. Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso." (Sentencia T - 519 de 2005)

Está claro entonces, que su despacho no podía como lo hizo, REVOCAR el auto mandamiento de pago, argumentando una ILEGALIDAD, y desconociendo que dicho AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, pudo en su oportunidad, el ente demandado INTERPONER los recursos de ley establecidos para atacar la mentada disconformidad, concluyéndose, que el Ad quo no podía enmendar supuestamente un error con otro.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JOSE GREGORIO TREN URRUTIA.

C.C. No 12.625.424 de Ciénaga, Magdalena.

T.P. No 149935 del Concejo Superior de la Judicatura.

17

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓS, BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR MIGUEL ACUÑA CANEDO – A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL – EN CONTRA DE LA SEÑORES ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS.- RAD: 2020 -00024 – 00.-

ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 15 – 72 de esta ciudad, canal digital sennewys@gmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del Extremo Procesal Plural Pasivo dentro del proceso de marras – conforme con el Memorial Poder que milita al interior de dicho Proceso - vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, en la oportunidad legal pertinente, **interpongo y sustento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio de Dos (2) de Febrero del presente año**, por medio del cual se Rechazó el Recurso de Reposición interpuesto en debida forma contra Mandamiento de Pago, proferido por el Despacho Judicial a su digno cargo, el Día Nueve (9) de Marzo de 2020, que fuera notificado por Conducta Concluyente mediante proveído de Enero Dieciocho (18) de 2021, que a su vez, se notificó mediante Estado Número 02 de Enero 19 de 2021.- A ello procedo, así:

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL RECURRIDO:

Se trata del proveído emitido por la reconocida Dependencia Judicial el Día Dos (2) de Febrero del presente año, que figurara en el Listado de los Estados publicados en el día de hoy, a través del cual se Rechazó el Recurso de Reposición Incoado en Legal Forma contra la Orden Ejecutiva de Marzo Nueve (9) de 2020, cuya notificación personal, fuera objeto de nulitación mediante proveído de Enero Dieciocho (18) de 2021.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Inicio la sustentación de Medio de Defensa Ordinario, expresando profundo respeto por la decisión adoptada por el Juzgado de Instancia; pero que discrepo de la misma – por considerar humildemente – que en el pronunciamiento judicial objeto de censura por parte de este Togado, se presentan situaciones procesales de carácter sustancial que, sin temor a equivocarnos, constituyen una **“equivocación en materia grave”**, por las siguientes razones:

1.- El Auto que decretó la nulidad de la Notificación Personal del Mandamiento de Pago de Marzo Nueve (9) de 2020, esto es, el proferido el Día Dieciocho (18) de Enero de 2021, que entre otras cosas – únicamente tiene Dos (2) numerales en

28

su Parte Resolutiva – en el último de ellos, ordena: “Téngase por notificada al apoderado de la parte demandada, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por parte de los demandados, por la secretaría del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizarán a partir de la notificación por estado de este auto”.-

2.- Que en el citado pronunciamiento judicial, no se ordenó la entrega física de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria, que precisamente, había sido argumentada como Eje Temático de la nulidad, sencillamente, porque sin ella, no podía ejercer la Defensa Técnica de mis prohijados.-

3.- Que una vez advertida la irregularidad anotada en precedencia, el suscrito, mediante un correo electrónico, solicitó a la Secretaría del Juzgado, una copia digital de la plurimencionada demanda, cuya copia resultó defectuosa e ilegible.-

4.- Que ante la persistencia del error judicial registrado, mediante memorial de Enero Diecinueve (19) de 2021, escrito que debe hacer parte integral del Expediente, la solicité nuevamente, súplica, que encontró eco el mencionado día, pues recibí una copia legible de la misma.-

5.- Que de acuerdo a la radiografía procesal anterior, meridianamente, se puede establecer – con grado sumo de verdad – que nos encontramos dentro de los eventos contemplados en el inciso segundo (2º) del artículo 91 del mismo Estatuto Procesal Civil, que predica: “El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, a su Curador Ad Litem.- Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.-

6.- Que si lo argumentado anteriormente, fuera poco, procesal y jurídicamente, era improcedente aplicar en sentido estricto, el control de los términos para la Contestación de la Demanda – por parte de la Secretaría del Despacho – pues el Estado 02 de Enero Diecinueve (19) de 2021, aún no había materializado su ejecutoria, si tenemos en cuenta, que los Tres (3) Días Hábiles para la consumación y efectos derivados de ese Acto Procesal, solamente se cumplieron el Día

Veintidós (22) de Enero de 2021, que como todos sabemos, cayó un Día Viernes.-

7.- Que independientemente del desconocimiento flagrante de las anteriores disposiciones, se inobservó el inciso último del artículo 301 del Código General del Proceso, que sentencia: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.-

8.- Que además de las Tres (3) Disposiciones del Código General del Proceso conculcadas, por vía de acción, se está transgrediendo el contenido literal del inciso tercero (3º) del artículo 8º del Decreto Excepcional 806 de 2020, que reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.-

PETICIÓN ÚNICA:

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos de hecho y de derecho desarrollados de manera precedente, pido al señor Juez de Conocimiento, revocar integralmente, el auto proferido por esa Agencia Judicial, el Día Dos (2) de Febrero del presente año, que fuera notificado por Estado en el día de hoy, por medio del cual se rechazó – por extemporáneo – el Recurso de Reposición Impetrado en Legal Forma contra el Mandamiento de Pago proferido el Día Nueve (9) de Marzo de 2020, o en su defecto, concederme, ante su superior jerárquico funcional, la Alzada interpuesta como subsidiaria, puesto que en nuestro criterio, al momento de adoptarse la decisión judicial aquí atacada, no se abordó cabalmente, los diferentes aspectos que trazaron los extremos de inconformismo desarrollados en la sustentación del mismo, omisiones que, en nuestro sentir, configuran violaciones flagrantes de las disposiciones procesales aludidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la sustentación de este Medio Ordinario de Defensa Horizontal.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sirven de fundamentos jurídicos al presente medio de defensa ordinario, el artículo 318 del Código General del Proceso, que preceptúa: “Salvo norma en

4A

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.-

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.-

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.-

Los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".- (Las cursivas, negrillas y subrayas son nuestras y fuera de texto).-

El inciso segundo (2º) del artículo 91 del mismo Estatuto Procesal Civil, predica: "El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, a su Curador Ad Litem.- Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".- (Las cursivas, negrillas y subrayas son nuestras y fuera de texto).-

El inciso último del artículo 301 del Código General del Proceso, sentencia: "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".- (Las cursivas, negrillas y subrayas son nuestras y fuera de texto).-

El contenido literal del inciso tercero (3º) del artículo 8º del Decreto Excepcional 806 de 2020, reza: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

5p

Mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.- (Las cursivas, negrillas y subrayas son nuestras y fuera de texto).-

Del señor Juez, atentamente,



Dr. ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ
C.C. No. 79.472.375 de Bogotá D.C.
T.P. No. 317.421 del C.S.J.-

Folios 05

Mompós, Febrero 03 de 2021.-